



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Pleno de XXX / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **559/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación se refería a la imposibilidad de un concejal de consultar los documentos de los asuntos tratados en el Pleno ordinario de XXX. El concejal había recibido la convocatoria el XXX (XXX), los siguientes días hábiles la oficina de secretaría había estado cerrada, de modo que en ningún momento había podido consultar los expedientes que iban a ser tratados en la sesión.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó a V.I. información en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido por el Ayuntamiento reflejaba cuestiones generales sobre el medio que empleaba el Secretario para garantizar la disponibilidad de los expedientes antes de las sesiones del Pleno, al que se había referido con motivo de la tramitación de otros expedientes anteriores, y que no era otro que la entrega de copia de los documentos junto con la convocatoria, que se realizaba en papel y en el domicilio de los concejales, siguiendo las normas establecidas en el artículo 80 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF).

Frente a ello, esta Institución reiteradamente ha indicado a ese Ayuntamiento que a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben practicarse con arreglo a ésta y preferentemente por medios electrónicos, y, en todo caso, esos medios serán los que deban emplearse cuando el interesado se halle obligado a utilizarlos (expedientes XXX, XXX y XXX).



La regulación establecida en el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el artículo 47.2 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y el artículo 80.4 del ROF, determina que la convocatoria de las sesiones plenarias, ordinarias y extraordinarias, ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada.

El plazo mínimo tiene su justificación en la necesidad de facilitar a los concejales el tiempo necesario para conocer los asuntos a tratar, estando motivada la excepción por la naturaleza urgente de determinados asuntos que requieren una solución perentoria.

El artículo 84 ROF dispone que toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base para el debate y, en su caso, votación, y deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría.

Hemos advertido de los riesgos que supone la práctica seguida en ese Ayuntamiento al notificar a los miembros de los órganos colegiados la fecha, hora y orden del día de las reuniones de los órganos colegiados en papel, mediante agente notificador y permitiendo su consulta en la oficina de secretaría, que se halla abierta únicamente un día a la semana, así como sobre la entrega de los documentos en papel, máxime cuando en algún caso no se han entregado toda la documentación integrante de los expedientes.

En resoluciones anteriores expusimos que la notificación electrónica es el medio más seguro y eficaz, calificado como preferente en la legislación básica de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, para hacer llegar a conocimiento de los concejales las convocatorias de las sesiones, así como que en la sede electrónica se han de poner a su disposición los documentos para que puedan consultarlos, al margen de que se permita el acceso en la sede física.

Aunque los concejales no se mencionan en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 entre las personas obligadas a utilizar los medios electrónicos en sus relaciones con la corporación a la que pertenezcan, lo cierto es que ese catálogo de sujetos obligados puede ampliarse por vía reglamentaria, incluso algunos órganos jurisdiccionales entienden que tal obligación existe al margen de que se apruebe o no un reglamento con ese objeto (STSJ de Castilla y León de 25 de noviembre de 2019).

Las circunstancias que concurren en ese Ayuntamiento derivadas de la apertura de la oficina un día a la semana, además de la posibilidad de elección del medio de notificación por parte de los ediles, deben tenerse en cuenta para no comprometer



aquellos derechos de los concejales que constituyen el núcleo esencial de su función representativa, debiendo garantizar que pueden examinar la documentación con tiempo suficiente para asistir debidamente informados a las sesiones. Cuando se pone a disposición en la sede electrónica, a la que pueden acceder cualquier día y a cualquier hora, se reducen los riesgos de infracción de los derechos de los concejales y, con ello, las posibilidades de impugnación de las convocatorias.

En relación con el caso concreto que ahora examinamos, es decir, la convocatoria del Pleno de XXX, admitía el informe municipal que el concejal (...) había recibido la convocatoria y la documentación el XXX, XXX, si bien señalaba que con ella se había entregado la documentación y el concejal había dispuesto de ella con ocho días naturales de antelación. En cuanto al horario de la oficina de secretaría, reiteraba lo informado en anteriores ocasiones, en concreto, que el Ayuntamiento abría un día a la semana -XXX-, puesto el Secretario atendía cinco municipios más, siendo imposible que pudiera acudir todos los días. También señalaba que no constaba ninguna reclamación o recurso contra la convocatoria o los acuerdos adoptados por el Pleno en esa fecha.

Sin embargo, el promotor del expediente negaba que uno de los ediles hubiera dispuesto de la documentación completa de los asuntos incluidos en el orden del día, pues no le había sido entregada con la convocatoria, ni había podido consultarla en la secretaría porque en todo momento había estado cerrada. El autor de la queja expuso que ese XXX (XXX) coincidiendo con las festividades XXX, el Ayuntamiento no había abierto sus puertas, por lo que no había podido acudir a la oficina ningún día desde que fuera convocado hasta que se celebró la sesión.

Examinada la convocatoria, comprobamos que no mencionaba que los documentos estuvieran a disposición de los concejales, tampoco el lugar en que podían consultarlos, ni hacía referencia al envío de algún documento adjunto.

El Ayuntamiento no proporcionó a esta Defensoría información sobre el lugar en el que habían estado a disposición del concejal los expedientes de esa sesión y, aunque afirmaba que había hecho entrega de los documentos con la convocatoria, no quedó acreditada esa entrega en el expediente de la sesión, siendo cierto también que el Ayuntamiento no había estado abierto dos días hábiles completos desde que los concejales fueron convocados.

Llegados a este punto hemos de insistir en la obligación de esa Administración local de respetar el plazo mínimo de antelación de dos días hábiles entre las convocatorias y las sesiones del Pleno –ordinarias y extraordinarias-, obligación íntimamente ligada a otra, consistente en poner a disposición de los concejales los expedientes íntegros de los asuntos que se van a debatir y someter a votación durante ese tiempo como mínimo; todo lo cual forma parte del núcleo esencial de los derechos de los



representantes de los ciudadanos a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

De ahí que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación pueda ser causa de nulidad de los acuerdos, por haber lesionado un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española y por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados [artículo 47.1, apartados a) y e) de la Ley 39/2015].

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2007 señala que *“el plazo de antelación establecido para la convocatoria del Pleno constituye una de las condiciones que resultan necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación política del artículo 23 CE, por lo que su limitación sin la debida justificación comporta una infracción de dicho derecho fundamental”*.

Tomando en consideración que en ocasiones anteriores se han puesto de manifiesto discrepancias en torno a la cuestión de la recepción de las convocatorias y el acceso a la documentación de los expedientes que van a ser tratados en el Pleno, no cabe sino reiterar que se deben extremar las debidas precauciones para evitar cualquier infracción de los derechos de los concejales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que proceda a prestar a los concejales en la sede electrónica los servicios de notificación de las convocatorias a las sesiones de los órganos colegiados y de exhibición de los expedientes de los asuntos incluidos en el orden del día con la antelación mínima exigida.

SEGUNDA: Valorar la oportunidad de elaborar un reglamento orgánico municipal que desarrolle las normas legales sobre el funcionamiento de los órganos del Ayuntamiento y el estatuto de sus miembros, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López